



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
(Casanare)

Paz de Ariporo – Casanare, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	85250-40-89-001-2015-00083-00
Demandante:	BANCO POPULAR S.A.
Demandado:	OTONIEL HIGUERA TORRES
Cesionario:	CITA SUMMA S.A.S.

VISTOS.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de cesión de crédito presentada por el BANCO POPULAR S.A. favor de CITA SUMMA S.A.S., vista en C. pal, documento 017 del expediente digital.

CONSIDERACIONES.

Mediante memorial presentado el 25 de agosto de 2022, la apoderada general del BANCO POPULAR S.A., solicita al Despacho reconocer y tener a CITA SUMMA S.A.S. como **CESIONARIO**, para todos los efectos legales como titular de los derechos de créditos, garantías y privilegios que le correspondan dentro del presente proceso al ahora cedente.

Para sustentar la solicitud, se allega el documento digitalizado a través del cual se instrumentó la cesión de derechos litigiosos entre BANCO POPULAR S.A., el cual se encuentra ajustado a lo preceptuado en el artículo 1959 del Código Civil, por lo que la solicitud será resulta de forma favorable.

Teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada a través de curador *ad-litem* y que dentro del presente proceso ya existe sentencia, se entenderá surtida la comunicación de la cesión del crédito acá autorizada mediante la respectiva notificación por estado, tal y como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo,

RESUELVE:

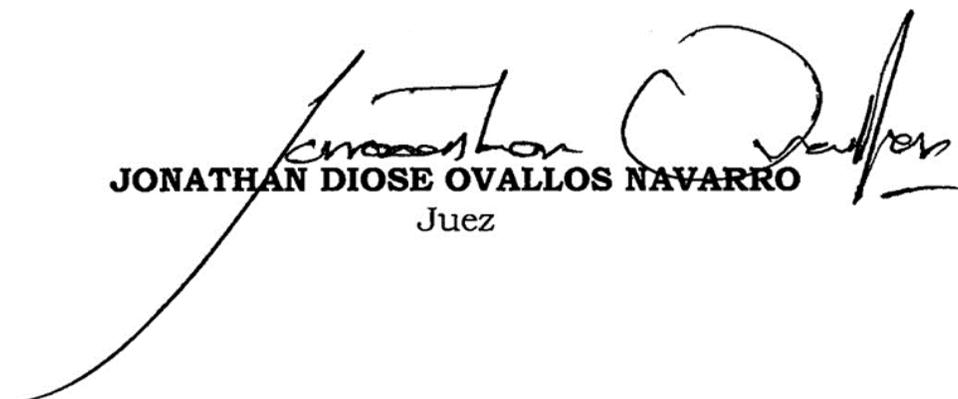
PRIMERO: RECONOCER a CITA SUMMA S.A.S. como **CESIONARIO** para todos los efectos legales como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan al cedente BANCO POPULAR S.A. dentro del presente

proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para todos los efectos legales, en lo sucesivo tener como demandante dentro del presente proceso de ejecución a la cesionaria CITI SUMMA SAS, representada Legalmente por la Dra. PATRICIA DEL PILAR DIAZ TICORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.931.399.

TERCERO: la presente decisión será notificada por estado a las partes, tal y como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **ESTADO No. 40** fijado el 25 de noviembre del 2022, a las siete de la mañana (7 a.m.).

EDGAR MAURICIO DUARTE
CONTRERAS
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
(Casanare)

Paz de Ariporo – Casanare, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 85250-40-89-001-2020-00025-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JOSÉ GREGORIO GALVIS SILVA

ASUNTO A RESOLVER.

Procede el Despacho a dar aplicación al inciso segundo del CGP Art.440, esto es, a proferir la decisión que en derecho corresponda, dado que en la presente acción no se propusieron excepciones de mérito.

ANTECEDENTES.

El Juzgado advierte que la notificación del demandando JOSE GREGORIO GALVIS SILVA, se realizó por conducto de curador *ad litem* Dr. BEYER ANTONIO GARCIA PORTILLA, profesional que fue notificado por parte de la Secretaria del despacho, como consta en el documento 042 del expediente digital, y quien tomó posesión del cargo el 23 de Agosto de 2022, como se registra en el documento 044 del expediente digital; vencido el termino sin que el profesional en derecho que representa a la parte demandada haya ejercido el derecho de defensa y contradicción, es decir, no contesto la demanda, ni propuso excepciones dentro del término de traslado, procede el Juzgado a dar cumplimiento a lo preceptuado en el art. 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución en el caso de estudio, una vez efectuado el análisis pertinente.

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra JOSE GREGORIO GALVIS SILVA, mayos de edad y de esta vecindad, a fin de obtener las pretensiones de la demanda.

Como el libelo se presentó en legal forma, cumpliendo los requisitos del artículo 82 del C.G.P. y los documentos base de la acción cumplen con lo exigido en el artículo 422 del C. G. P., este Despacho mediante auto de fecha 5 de marzo de 2020, libró mandamiento ejecutivo de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA y en contra de JOSE GREGORIO GAVIS SILVA, conforme a las pretensiones de la demanda. Así mismo, se ordenó la notificación de la parte demandada.

El ejecutado JOSE GREGORIO GALVIS SILVA, fue notificado personalmente en la Secretaría del despacho, a través de curador *ad litem* Dr. BEYER ANTONIO GARCIA PORTILLA, quien tomó posesión del cargo el día 23 de agosto de 2022, el término de su traslado comenzó a correr desde el 26 de

agosto de 2022, fecha en la cual se envió el link del expediente al profesional en derecho y dentro del término legal no contesto la demanda y no propuso excepción alguna.

De otra parte, examinado el proceso, no se evidencia el pago total de la obligación, lo que nos lleva a concluir que no se encuentra cumplida el pago de la obligación pactada, razón por la cual deberá darse aplicación a lo dispuesto en el art. 440 del C. G. P., dictando el correspondiente auto.

CONSIDERACIONES,

Los presupuestos procesales se cumplieron a cabalidad, sin que se presente causal de nulidad que invalide lo actuado. Además, los documentos acompañados a la demanda como base de la ejecución, reúnen los requisitos de los títulos valores en general y los especiales como lo establecen los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, lo cual legitima a las partes para comparecer al proceso, esto al constituir el título ejecutivo como lo dispone el artículo 422 del C. G. P., pues la obligación está a cargo de la parte demandada, lo que es plena prueba contra ella y muestra en forma clara y expresa la voluntad de pagar a la parte demandante la suma exigible ordenada.

En esas condiciones y como quiera que la parte ejecutada no ha pagado la totalidad de la obligación demandada, en el término señalado en el mandamiento de pago, ni se opuso a las pretensiones de la demanda, se deberá dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P., para seguir adelante la ejecución en la forma decretada en el mandamiento ejecutivo, ordenar la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En cuanto a la fijación de las agencias en derecho, se determinarán conforme el canon 366 No. 4 del C.G.P. y el artículo 5 No. 4 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de \$1'100.000, que corresponden al 4% del capital determinado en el auto de mandamiento de pago, por tratarse de un proceso de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, sin mayor complejidad en la discusión del derecho y en razón a la ausencia de oposición de la parte demandada. En consecuencia, el Juzgado,

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo,

RESUELVE:

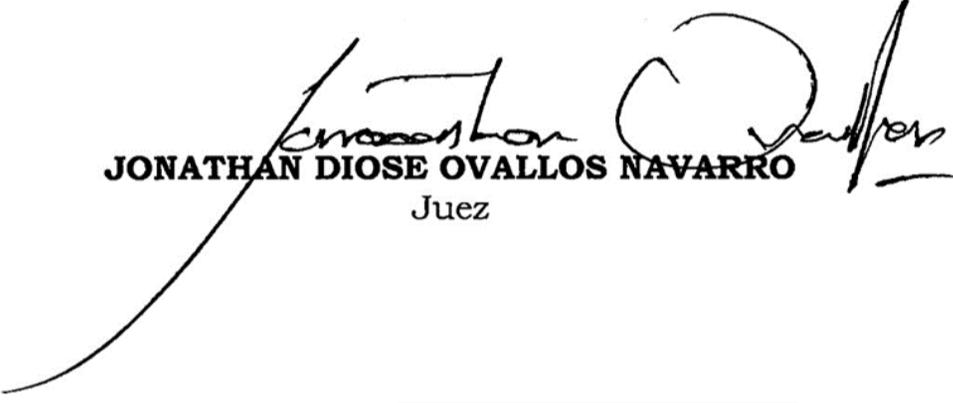
PRIMERO: Ordenar SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de JOSÉ GREGORIO GALVIS SILVA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446,

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso. Téngase como agencias en derecho la suma equivalente al 4% del valor total de lo pretendido, es decir, la suma de **\$ 1.100.000**. (Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **ESTADO No. 40** fijado el 25 de noviembre del 2022, a las siete de la mañana (7 a.m.).

EDGAR MAURICIO DUARTE
CONTRERAS
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
(Casanare)

Paz de Ariporo – Casanare, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación: **85250-40-89-001-2022-00110-00**
Demandante: EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A. E.S.P.
Demandado: MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO

ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho a decidir si libra o no mandamiento de la demanda ejecutiva de mínima cuantía incoada, a través de apoderado judicial por la EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A. E.S.P. en contra del MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO.

CONSIDERACIONES:

Seria del caso librar mandamiento ejecutivo de pago de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque advierte este despacho los siguientes yerros:

1. Se encuentra que en el acápite de pruebas se relacionó una serie de documentos como sustento de los hechos y pretensiones insertos en la demanda, entre ellos el poder. Sin embargo, una vez verificado el portal digital de recepción de procesos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura siglo XXI web y el acta de reparto de la Oficina de Apoyo Judicial, se puede colegir que estos medios probatorios no se incorporaron con los documentos adjuntos como mensajes de datos en el expediente digital por el demandante, conforme a lo previsto en el ordinal 6º del Art. 82 del C.G.P.

Contrariando de esta manera las oportunidades probatorias para arribarlas a la foliatura, ya que para que sean apreciadas por este censor las pruebas deberán solicitarse, practicarse e **incorporarse** al proceso en los términos y oportunidades señaladas por el canon procesal, es decir, con la presentación de la demanda. Adicionalmente, de manera restrictiva solo se deberá pronunciar expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que éstas hayan aportado, de conformidad a lo previsto en el Art. 173 del C.G.P.

2. También deberá adjuntarse dentro de los anexos de la presente demanda el acto administrativo y/o certificado de existencia y representación legal de la entidad territorial demandada, donde se pueda cotejar quien ostenta la calidad de representante legal, conforme a lo estipulado en el numeral 2º del Art. 84 del C.G.P.
3. Así mismo, el demandante deberá afirmar bajo gravedad de juramento que se entenderá prestado con el escrito de subsanación que, las direcciones electrónicas o sitios suministrados de los demandados corresponde al utilizado por la persona a notificar e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, conforme a lo previsto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, conforme con el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Paz de Ariporo,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, interpuesta a través de apoderado por la EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A. E.S.P. en contra del MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAZ
DE ARIPORO

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **ESTADO No. 040** fijado el 25 de noviembre del 2022, a las siete de la mañana (7 a.m.).

EDGAR MAURICIO CONTRERAS DUARTE
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
(Casanare)

Paz de Ariporo – Casanare, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: DECLARATIVO VERBAL DE NULIDAD DE CONTRATO
Radicación: **85250-40-89-001-2022-00114-00**
Demandante: DIANA MARELVI MOJICA RODRÍGUEZ y NIDIA JHOANA MOJICA RODRÍGUEZ
Demandado: EDELMIRA DURAN GOYENECHÉ,
OLGA VIVIANA MOJICA DURAN,
JOSE OLDER MOJICA DURAN

ASUNTO A RESOLVER:

Procede este Despacho a decidir si admite o no la demanda DECLARATIVA VERBAL DE NULIDAD DE CONTRATO interpuesta, a través de apoderado judicial por **DIANA MARELVI MOJICA RODRÍGUEZ y NIDIA JHOANA MOJICA RODRÍGUEZ** en contra de **EDELMIRA DURAN GOYENECHÉ, OLGA VIVIANA MOJICA DURAN y JOSE OLDER MOJICA DURAN**.

CONSIDERACIONES:

Sería del caso admitir la presente demanda, si no fuese porque el Despacho observa que adolece de los siguientes yerros:

1. El numeral 5 del artículo 82 del C.G.P. establece que toda demanda deberá contener “*los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*”.

Al verificar lo extractado en la demanda, se advierte que los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones principales y subsidiarias carecen de aspectos que guardan relevancia jurídica sobre el caso que nos ocupa, pues no se especifica que tipo de parentesco ostenta los demandantes con los contradictores EDELMIRA DURAN GOYENECHÉ, OLGA VIVIANA MOJICA DURAN y JOSE OLDER MOJICA DURAN.

2. La parte demandante omitió realizar una estimación clara y precisa de la cuantía de acuerdo al numeral 1º del artículo 26 del C.G.P. siendo tal requisito indispensable para determinar el trámite a impartirle al presente proceso en concordancia con el numeral 9º del artículo 82 de la misma obra procesal.

3. El extremo demandante deberá señalar en el cuerpo de la demanda, el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligado a llevar, la demandante, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso para recibir notificaciones personales, conforme a lo establecido en el ordinal 10º del Art. 82 del C.G.P. en concordancia a lo previsto en el Art. 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
4. Dentro del acápite introductor de la presente demanda, la parte actora no indicó el lugar de domicilio de los demandados de acuerdo a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., siendo este un requisito necesario para determinar la competencia territorial de la presente demanda al tratarse de un proceso contencioso.
5. En el mismo sentido, dentro acápite de competencia del libelo introductor, el extremo demandante no especifica el factor de competencia sobre el cual quiere que se dirima su litigio, pues nótese que al tratarse de un negocio jurídico por un contrato plasmado en la escritura pública No. 0019 del 19-01-2016, se puede establecer anticipadamente que existen fueros concurrentes, bien sea por el domicilio de cualquiera de los demandados o por el lugar del cumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato. Situación que genera confusión a este despacho y deberá ser subsanada por el demandante.
6. En el presente asunto, con la demanda se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado por quien dice ser DIANA MARELVI MOJICA RODRÍGUEZ y NIDIA JHOANA MOJICA RODRÍGUEZ, no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico de los demandantes, y en él no se hizo constar el correo electrónico del apoderado inscrito en el registro Nacional de Abogados, por lo tanto, debía llevar consigo la constancia de presentación personal.

Así las cosas, se concederá el termino legal para que la demandante corrija esta falencia, otorgando el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos con las previsiones del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, conforme con el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., y el artículo 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda.

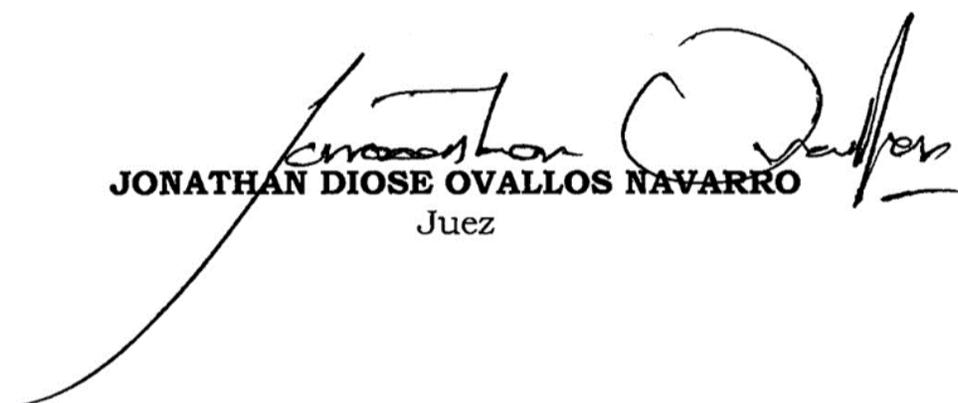
Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Paz de Ariporo,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda declarativa verbal de simulación interpuesta, a través de apoderado judicial por **DIANA MARELVI MOJICA RODRÍGUEZ y NIDIA JHOANA MOJICA RODRÍGUEZ** en contra de **EDELMIRA DURAN GOYENECHÉ, OLGA VIVIANA MOJICA DURAN y JOSE OLDER MOJICA DURAN.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **ESTADO No. 40** fijado el 25 de noviembre del 2022, a las siete de la mañana (7 a.m.).

EDGAR MAURICIO DUARTE CONTRERAS
Secretario